

**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0045/2024**

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierréz.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.DP.0045/2024

Sujeto Obligado:  
Consejo de la Judicatura de la  
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de  
acceso a datos personales



Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Copia simple del expediente AD328/2015  
derivado de las actas administrativas  
interpuestas en mi contra por el Juez 12° Civil  
de Cuantía Menor.

Por la falta de trámite a su solicitud de acceso a  
datos personales.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Expediente, Diligencia, Volumen, Gratuidad.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	10
1. Competencia	10
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	11
4. Cuestión Previa	14
5. Síntesis de agravios	16
6. Estudio de agravios	16
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCION</b>	21
<b>IV. RESUELVE</b>	22

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Datos</b>	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
<b>Sujeto Obligado</b>	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0045/2024**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A DATOS PERSONALES**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.DP.0045/2024

**SUJETO OBLIGADO:**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil veinticuatro

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0045/2024**, interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El seis de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales, a través de la cual solicitó en copia simple:

*“Solicito se me proporcione copia simple del expediente AD 328/2015 derivado de las actas administrativas interpuestas en mi contra por el Juez 12º Civil de Cuantía Menor.” (Sic)*

2. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia previo a la persona solicitante en los siguientes términos:

“ ...

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

En tal virtud, en atención al oficio CJCDMX/STCDJ/4838/2023, de fecha 13 de noviembre de 2023, signado por la Mtra. Raquel Elizabeth Martínez Flores, Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial, y estando dentro del plazo de cinco días hábiles, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en correlación con diverso 90 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados de la Ciudad de México, **SE LE PREVINE DE MANERA TOTAL PARA QUE, EN UN PLAZO NO MAYOR A DIEZ DÍAS HÁBILES, SUBSANE Y APORTE LOS ELEMENTOS NECESARIOS, PARA DAR TRÁMITE A SU SOLICITUD DE DATOS PERSONALES, describiendo de forma clara y precisa, respecto a:**

(...)

**Precise** de manera clara, a qué Datos Personales de los que busca acceder y ejercer su Derecho ARCO.

**Describa** cualquier otro elemento que facilite la localización de los datos personales a los que quiere acceder.

(...)' (sic)

La presente prevención tiene por objeto, allegarse de los elementos necesarios que permitan emitir un pronunciamiento que garantice la emisión de una respuesta que goce de calidad, congruencia y exhaustividad, así como asegurar el efectivo **derecho de acceso** a datos personales que desea ejercer, conforme a las atribuciones conferidas, tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, como en el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Lo anterior, considerando que el **derecho de acceso** a los datos personales tiene como fin: **obtener y conocer la información relacionada** con el **uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.**

Haciendo de su conocimiento que, en caso de no desahogar en tiempo y forma la prevención, se tendrá por no presentada la **solicitud de acceso a datos personales**, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en correlación con diverso 90 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

...” (Sic)

3. El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, la persona solicitante desahogó la prevención formulada por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

“... ”

Vengo a desahogar la vista a la suscrita con fecha 13 de noviembre del 2023:

[...] digo que solicito todo el expediente AD 328/2015

Es cuanto.

Solicito así mismo la gratuidad que menciona la ley sustantiva conforme al artículo 226, por ser una persona discapacitada, adulta mayor y desempleada.

...” (Sic)

4. El trece de diciembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia amplió el plazo de respuesta

“ ...

En atención a su **Solicitud de Acceso a Datos Personales**, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de **folio asignado 090164023000685**, y recibida a trámite en esta Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México; con fundamento en el artículo 49, párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento la ampliación de plazo por quince días hábiles, a fin de garantizar su derecho de acceso a datos personales; lo anterior, en atención al oficio CJCDMX/STCDJ/5386/2023, de fecha 12 de diciembre de 2023, emitido por la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 7, 46 y 49 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, le comunico la ampliación de plazo por quince días hábiles más.

...” (Sic)

5. El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la disponibilidad de respuesta de derechos, respuesta de la que se allegó la parte recurrente el treinta de enero del mismo año y cuyo contenido es el siguiente:

“ ...

Puntualizado lo anterior, sobre el particular la Comisión de Disciplina Judicial, respondió lo siguiente:

Analizado el contenido del desahogo de la prevención total; es de destacar que la peticionaria **NO CUMPLE CON LOS EXTREMOS PRECISADOS EN LA PREVENCIÓN TOTAL DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES**: para que esta área se allegara de los elementos necesarios para realizar la búsqueda de los datos personales a

los que busca tener acceso y poder ejercer su Derecho ARCO: en virtud que es necesario que la solicitante aclarara de forma precisa lo establecido en las fracciones IV y VI del artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que señala:

Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

...

IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;

...

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso

**Al no aclarar y precisar a qué Datos Personales busca ejercer alguno de los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición) y/o qué se desprenda algún elemento o documento que facilite la localización de los datos personales a los que quiere acceder la *peticionaria*, como le fue prevenido de forma total su solicitud de Acceso a Datos Personales contrario a ello señala ‘solicito todo el expediente’, por tanto, esta Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial, se encuentra impedida a proporcionar la información requerida en los términos que hace la *peticionaria* en el desahogo de la prevención total, al no cumplir con los extremos solicitados por la Ley.**

Lo anterior es así, ya que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en su numeral I, párrafo cuatro es establecer las bases principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de sujetos obligados, vinculado con el principio de ‘Finalidad’ plasmado en el artículo 9 punto 4 en donde establece que los datos personales recabados y tratados tendrán fines determinados, explícitos y legítimos y no podrán ser tratados ulteriormente con fines distintos para los que fueron recabados. Los datos personales son fines de archivo de interés público, investigación científica e histórica o estadísticos no se considerarán incompatibles con la finalidad inicial.

...” (Sic)

6. El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso medio de impugnación externando medularmente lo siguiente:

“...

La obligada trata de ocultar el expediente solicitado para no entregar las copias que solicite; tratando de dilatar la entrega del mismo, dilatando en mi perjuicio; ya que la suscrita desahogue la prevención conforme a la ley.

...” (Sic)

7. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran alegatos.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia y 278, 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, requirió al Sujeto Obligado para que, indicara la fecha en que la parte recurrente acudió por la respuesta, informara el estatus del expediente AD 328/2015 y remitiera el mismo sin testar dato alguno.

8. El ocho de marzo de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino y atendió la diligencia para mejor proveer.

9. El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

10. El primero de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito libre presentado por la parte recurrente, a través del cual manifestó lo siguiente:

“ ...

*En alcance vengo a manifestar: que la Obligada siempre ha tenido la intención de no proporcionar las copias de este expediente AD 238/2015 que fue levantado a Instancia del C. Juez 12º de lo Civil de Cuantía Menor, Licenciado Enrique de Jesús Durán Sánchez, expediente que solicito todo en copias para presentarlo como prueba en el juicio que estoy llevando a cabo en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje..., con respecto al Consejo de la Judicatura digo que trata o a tratado de ocultar este y otros expedientes que pedido solicitándolos desde el 10 de octubre del año 2022, solicitud que realice bajo el folio 090164022000669 donde señalo forma de notificarme en mi domicilio, cosa que jamás sucedió como puede verse en sus notificaciones porque jamás se presentaron en el departamento donde vivo, por lo que en esta solicitud realice dos recursos de revisión el DP201/2022 y el DP53/2023 que constan en esta Institución y como dije anteriormente que necesito este expediente y otros para el juicio laboral antes mencionado, realice varias solicitudes pidiéndolos, hasta llegar al recurso de revisión DP. 156/2023 donde me dicen que si tienen todos los expedientes solicitados pero que pague la cantidad de aproximada de \$10,000.- y que se me entregarán por lo que opte por decidir pedir expediente por expediente para que me bajara el costo de las copias ya que las primeras 60 hojas me las proporcionan gratis por ser persona de la tercera edad, no trabajar y ser discapacitada, por lo que , pido se le ordene a la Obligada se me entregue las copias solicitadas del expediente con la gratuidad de las primeras 60 hojas (expediente AD 328/2015) y se de vista por tratar de ocultar este expediente y otros ya que ellos dicen no poder entregar las copias por no haber desahogado la prevención.*

*Apoyo mi dicho en los recursos y solicitudes que mencione en el cuerpo del presente escrito y que se encuentran en esta institución.*

*Es cuanto.*

*...” (Sic)*

11. Mediante acuerdo del cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 98, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos, atendiendo la diligencia para mejor proveer y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, determinó que no ha lugar a llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión, y dio cuenta con las manifestaciones de la parte recurrente.

Finalmente, con fundamento en los artículos 96 de la Ley de Datos, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó

el acto o resolución impugnada, de la gestión dada a la solicitud se tiene que la respuesta se notificó el primero de noviembre.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la parte recurrente acudió por la respuesta el treinta de enero de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del treinta y uno de enero al veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles, así como el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero, por el aniversario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, esto es al décimo tercer día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, acto que podría actualizar la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 101, fracción III, de la Ley de Datos. Para mayor claridad se cita el precepto normativo:

*“Artículo 101. El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...  
*IV. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.”*

El artículo 101, fracción IV, de la Ley de Datos, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión queda sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación fue “estrados”, exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia respectiva:



Asunto: Respuesta Complementaria 090164024000685

Ciudad de México a 19 de marzo de 2024

CJCDMX/13C/13

**ESTRADOS**

**PRESENTE.**

En seguimiento a su Solicitud de Datos Personales **090164024000685**, así como del Recurso de Revisión: **INFOCDMX/RR.DP.0045/2024**, y toda vez que como "Medio de Notificación" señaló "Estrados del Órgano Garante", se realiza la presente notificación por estrados de conformidad con el artículo 50, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en correlación con el 205, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

*"Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:*

*I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;"*

*"Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones. (-)"*

Por lo cual, la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, le notifica respuesta complementaria, otorgada por la Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, mediante oficio: **UT/RR/45-3/2024**, de fecha 19 de marzo de 2024.

Lo anterior, para todos los efectos administrativos a los que haya lugar.

**ATENTAMENTE**  
**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL**  
**CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

LIC. ARMANDO DE LA ROSA CABRERA

Ahora bien, de la revisión al oficio UT/RR/45-3/2024 en el que se contiene la respuesta complementaria, se desprende que el Sujeto Obligado pone a disposición de la parte recurrente en consulta directa el expediente **AD/328/2014** integrado por 34 fojas.

Al respecto, es claro que el expediente que se pretende poner a disposición el Sujeto Obligado no coincide con el solicitado, toda vez que, el de interés de la parte recurrente es el identificado como **AD/328/2015**, motivo por el cual, se determina que la respuesta complementaria no brinda certeza sobre el acceso a datos personales que se resuelve y, en consecuencia, lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de información:** La parte recurrente requirió copia simple del expediente AD 328/2015 derivado de las actas administrativas interpuestas en su contra por el Juez 12º Civil de Cuantía Menor.

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado por conducto de la Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial informó de su imposibilidad para atender la solicitud de acceso a datos personales en función de que la parte recurrente no desahogó debidamente la prevención que le realizó, ya que, no aclaró ni precisó a qué datos personales desea acceder.

**c) Manifestaciones.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino y atendió la diligencia para mejor proveer.

La parte recurrente presentó manifestaciones, a través de las que relató lo siguiente:

- Que el Sujeto Obligado no proporciona las copias del expediente AD 238/2015 que fue levantado a Instancia del C. Juez 12º de lo Civil de Cuantía Menor, expediente que solicitó en su totalidad en copias para presentarlo como prueba en un juicio que está llevando en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje
- Señaló dicho expediente y otros los ha solicitado desde el 10 de octubre del año 2022, bajo el folio 090164022000669 donde señaló como medio para notificación su domicilio *“cosa que jamás sucedió como puede verse en sus notificaciones porque jamás se presentaron en el departamento donde vivo”*, por lo que en esta solicitud realizó dos recursos de revisión el DP201/2022 y el DP53/2023 que constan en este Instituto.
- Que realizó varias solicitudes hasta llegar al recurso de revisión DP.156/2023 donde le dijeron que si tienen todos los expedientes solicitados pero que debía pagar la cantidad de aproximada de \$10,000.- y que se le entregarían por lo que optó por pedir expediente por expediente para que le bajara el costo de las copias ya que las primeras 60 las proporcionan gratis por ser persona de la tercera edad, no trabajar y ser discapacitada.
- Por lo anterior, pidió se ordene al Sujeto Obligado entregue las copias solicitadas del expediente AD 328/2015 con la gratuidad de las primeras 60 hojas y se dé vista por tratar de ocultar este expediente y otros ya que ellos dicen no poder entregar las copias por no haber desahogado la prevención.

Al respecto, se estima conveniente analizar las manifestaciones emitidas por la parte recurrente en los siguientes términos:

- Cada recurso de revisión lleva su procedimiento, que si bien, está previsto en la Ley de Datos de forma general, lo cierto es que cada recurso tiene sus etapas procesales, y en ese sentido, los recursos referidos por la parte recurrente, a saber, DP.0201/2022, DP.53/2023 y DP.0156/2023, desembocaron debido a la inconformidad de la respuesta que el Sujeto de trato dio en su momento.
- Al respecto, derivado de una revisión se advirtió que dichos recursos de revisión ya fueron resueltos por el Pleno de este Instituto, concretamente en sesiones celebradas el 11 de enero de 2023, 10 de mayo de 2023 y 13 de septiembre de 2023, respectivamente.
- Por tal motivo, no se podría realizar un nuevo análisis a las respuestas emitidas puesto que ya existen las resoluciones que dieron fin al procedimiento de los recursos de revisión, esto debido a que cada recurso fue resuelto de conformidad con su contenido y bajo su propia lógica jurídica y, en consecuencia, **la presente resolución se centrará en analizar la respuesta que el Sujeto Obligado emitió en atención a la solicitud que nos ocupa y con base en la inconformidad hecha valer en el caso concreto.**

Respecto al resto de manifestaciones, se advierte que la parte recurrente reitera lo señalado en el medio de impugnación interpuesto, lo que será analizado de la siguiente manera:

**QUINTO. Síntesis de agravios.** Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente radica en la falta de trámite a su solicitud, pese a que desahogó la prevención hecha por el Sujeto Obligado “conforme a la ley”.

**SEXTO. Estudio del agravio.** En función del agravio relatado, la Ley de Datos, dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de estos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiéndose por **dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable**.
- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Ahora bien, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 67, de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

*“Categorías de datos personales*

**Artículo 62.** *Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

- I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;*

- II. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;*
- III. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;*
- IV. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;*
- V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;**
- VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;*
- VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;*
- VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;*
- IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;*
- X. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”*

Tomando en consideración las categorías de datos personales, **lo solicitado por la parte recurrente se trata de datos personales sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, toda vez que, de la revisión a la diligencia para mejor proveer consistente en el expediente AD328/2015 este Instituto advierte que en dicho**

**expediente si se contiene dicha naturaleza de datos personales relacionados con la parte recurrente.**

En consecuencia, **la prevención que realizó el Sujeto Obligado resultaba improcedente**, sin embargo, esta ya surtió sus efectos, tan es así que, la parte recurrente la desahogó.

Sobre el desahogó de la prevención, este Instituto advierte que esta colma los extremos al ser claro los datos personales a los que la parte recurrente requiere acceder, los cuales dada su naturaleza son datos personales sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales y, en consecuencia, **el Sujeto Obligado debió dar trámite a la solicitud, sin embargo, ello no aconteció**, asistiéndose la razón a la parte recurrente en su **inconformidad resultando fundada**.

Determinado lo anterior, y teniendo a la vista el expediente de interés de la parte recurrente AD328/2015 se observa que este puede ser entregado en la modalidad solicitada, esto es, copia simple.

Asimismo, **el volumen de dicho expediente no amerita la puesta a disposición en consulta directa** como lo pretendió el Sujeto Obligado en respuesta complementaria, ello es así al tenor de lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Datos:

*“**Artículo 48.** El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.*

*Para efectos de acceso a datos personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.*

*Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.*

*La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de hasta sesenta hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.*

*El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo al titular.”*

El precepto normativo en cita dispone que **la información debe ser entregada sin costo cuando implique la entrega de hasta sesenta hojas simples.**

En efecto, **el expediente AD328/2015 esta integrado por 34 hojas**, mismas que si tomamos en cuenta que algunas contienen información en ambas caras, en total se trata de **44 páginas**, tal volumen actualiza la gratuidad para su entrega en copia simple tal como lo dispone la Ley de Datos y, como se indicó, no amerita la puesta a disposición en consulta directa.

Por otra parte, **en el expediente se contienen datos personales de terceras personas**, como lo son: nombre de actores, demandados y domicilios plasmados en las hojas identificadas como “Libro de conocimientos para los secretarios actuarios”, datos que deben ser resguardados al momento de que conceder el acceso a la parte recurrente.

Ante lo expuesto y analizado, este Instituto determina que **el actuar del Sujeto Obligado faltó a lo previsto en el artículo 6, fracción IX**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...  
**IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...**

De conformidad con el precepto transcrito, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, situación que en el presente caso no aconteció, toda vez que, el Sujeto Obligado no dio trámite a la solicitud.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá dar trámite a la solicitud teniendo por desahogada la prevención y turnarla ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial con el objeto de que entregue a la parte recurrente copia simple de la totalidad del expediente AD328/2015, lo anterior de forma gruita y resguardando los datos personales de terceras personas asentados en las hojas identificadas como “Libro de conocimientos para los secretarios actuarios” ello con la intervención de su Comité de Transparencia, entregando a la vez el acta con la determinación tomada.

Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión

de Sujetos Obligados de la Ciudad de México la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado previa acreditación de la titularidad de los datos personales de la parte recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten.

Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley en mención.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.